



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. 188

Fecha: 06/11/19

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189001 2016 00254	Ejecutivo Singular	ROLANDO - MUNOZ MARTINEZ vs LUIS FERNANDO - RODRÍGUEZ DAVID	Auto ordena entrega para cobro título judicial	05/11/2019
52004189001 2016 00914	Ejecutivo Singular	LILIANA DEL SOCORRO JOJOA B. vs ZULLY - TULCAN	Auto ordena desglose	05/11/2019
52004189001 2017 00908	Ejecutivo Singular	EDWAR MAURICIO ROSAS vs JUAN ESTEBAN ANDRADE	Auto termina proceso por pago	05/11/2019
52004189001 2018 00109	Ejecutivo Singular	COFINAL vs DEISSY NAVARRO ARIZA	Auto termina proceso	05/11/2019
52004189001 2018 00284	Ejecutivo Singular	AMADA CLEOTILDE ORTIZ ANTE vs OSCAR RAMON GONZALEZ RAMIREZ	Auto termina proceso	05/11/2019
52004189001 2018 00462	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS-UNIVERSIDAD MARIANA vs LIGIA MARLENE OÑATE PAZ	Auto termina proceso por pago	05/11/2019
52004189001 2019 00484	Ejecutivo con Título Hipotecario	ROSA CECILIA - ZAMBRANO CAICEDO vs WILSON FABIAN - PUCHANA PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/11/2019
52004189001 2019 00501	Verbal	FANNY MERCEDES - INSUASTY ORTIZ vs MEDICAL HELP COLOMBIA SAS	Auto inadmite demanda	05/11/2019
52004189001 2019 00502	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA vs JOSE FERNANDO - SILVA ROMAN	Libra mandamiento-Decreta medidas-Hipot	05/11/2019
52004189001 2019 00503	Ejecutivo Singular	ANA CRISTINA - MEDINA SALAZAR vs MARTHA GUISELA MEDINA	Auto rechaza por competencia	05/11/2019
52004189001 2019 00504	Ejecutivo Singular	MUNDIAL DE LLANTAS PASTO S.A.S vs GLORIA EUNICE ZAMBRANO GUSMAN	Auto libra mandamiento pago	05/11/2019
52004189001 2019 00504	Ejecutivo Singular	MUNDIAL DE LLANTAS PASTO S.A.S vs GLORIA EUNICE ZAMBRANO GUSMAN	Auto decreta medida cautelar	05/11/2019
52004189001 2019 00505	Ejecutivo Singular	HAMILTON - TROYA vs LYDA CLAUDIA ROMO HORMAZA	Auto ordena abstenerse admitir demanda	05/11/2019
52004189001 2019 00506	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO vs WILLIAM ROBERTH- CRIOLLO BOTINA	Auto libra mandamiento pago	05/11/2019

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189001 2019 00506	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO vs WILLIAM ROBERTH- CRIOLLO BOTINA	Auto decreta medida cautelar	05/11/2019
52004189001 2019 00508	Ejecutivo Singular	JANETH DEL CARMEN JARAMILLO CORAL vs ALIRIO IGNACIO PAZ JURADO	Auto libra mandamiento pago	05/11/2019
52004189001 2019 00508	Ejecutivo Singular	JANETH DEL CARMEN JARAMILLO CORAL vs ALIRIO IGNACIO PAZ JURADO	Auto decreta medida cautelar	05/11/2019
52004189001 2019 00514	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAIME ALONSO TUMBAQUI SANTACRUZ vs AYDA FABIOLA ACHICANOY CULCHA	Auto rechaza por competencia	05/11/2019
52004189001 2019 00515	Verbal	LUIS ALVARO - GUERRERO vs MIRIAM DEL CARMEN - TROYA ARGOTY	Auto rechaza por competencia	05/11/2019
52004189001 2019 00516	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs IVAN - MONTENEGRO BENAVIDES	Auto decreta medida cautelar	05/11/2019
52004189001 2019 00516	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs IVAN - MONTENEGRO BENAVIDES	Auto libra mandamiento pago	05/11/2019
52004189001 2019 00517	Ejecutivo Singular	BLANCA RAQUEL - GOMEZ LOPEZ vs JESUS ELI- GUANCHA ERASO	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/11/2019
52004189001 2019 00517	Ejecutivo Singular	BLANCA RAQUEL - GOMEZ LOPEZ vs JESUS ELI- GUANCHA ERASO	Auto decreta medida cautelar	05/11/2019
52004189001 2019 00518	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs PINTO DECORACIONES SAS	Auto rechaza por competencia	05/11/2019
52004189001 2019 00519	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs PINTO DECORACIONES SAS	Auto rechaza por competencia	05/11/2019
52004189001 2019 00520	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs ESTEBAN ERAZO	Auto decreta medida cautelar	05/11/2019
52004189001 2019 00520	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs ESTEBAN ERAZO	Auto libra mandamiento pago	05/11/2019

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/11/19 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

  
 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
 SECRETARI@

Secretaria.- 05 de noviembre de 2019.- Doy cuenta con el presente asunto y la solicitud de entrega de títulos que antecede. Pasa a la mesa del señor Juez.

  
Camilo Alejandro Jurado Cañizares  
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2016-0254  
Demandante: Rolando Muñoz Martínez.  
Demandado: Luis Fernando Rodríguez David

Pasto, cinco de noviembre de dos mil diecinueve

La parte ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada a su favor, adicionalmente solicita se ordene la entrega de los dineros futuros que se retengan hasta cubrir el monto total de obligación referida en la liquidación del crédito aprobada.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor de la parte demandante por la suma de \$8.560.000.

Sin embargo lo anterior, es preciso informar que dado que la medida cautelar se limitó hasta la suma de \$8.560.000, la coordinadora de tesorería del Ministerio de Trabajo, informó mediante oficio radicado el 13 de septiembre de 2019, que ya no se efectuarán mas descuentos, por lo tanto es menester que la parte demandante solicite una nueva medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

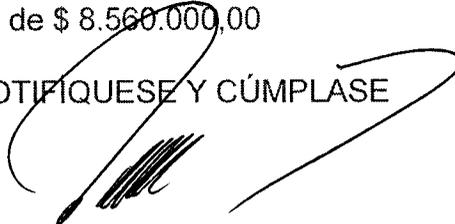
ENTREGAR a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial Rolando Muñoz Martínez identificado con C.C. 1.085.255.619 los siguientes títulos de depósito judicial:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000531706	03/02/2017	\$ 1.400.042,00
448010000534356	02/03/2017	\$ 54.585,00
448010000537460	05/04/2017	\$ 77.000,00
448010000539982	04/05/2017	\$ 77.000,00
448010000542779	02/06/2017	\$ 70.000,00
448010000546928	10/07/2017	\$ 154.000,00
448010000549308	01/08/2017	\$ 154.000,00
448010000552244	01/09/2017	\$ 154.000,00
448010000555642	04/10/2017	\$ 154.000,00

448010000558815	08/11/2017	\$ 280.000,00
448010000559939	28/11/2017	\$ 280.000,00
448010000563460	27/12/2017	\$ 280.000,00
448010000566748	01/02/2018	\$ 1.100.000,00
448010000570005	06/03/2018	\$ 156.066,00
448010000573311	06/04/2018	\$ 455.340,00
448010000575392	02/05/2018	\$ 455.340,00
448010000578891	06/06/2018	\$ 455.340,00
448010000581197	03/07/2018	\$ 455.340,00
448010000584188	01/08/2018	\$ 455.340,00
448010000586949	03/09/2018	\$ 455.340,00
448010000589693	03/10/2018	\$ 498.284,00
448010000592660	01/11/2018	\$ 498.284,00
448010000595969	07/12/2018	\$ 440.699,00

Para un valor total a la fecha de \$ 8.560.000,00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
Jorge Daniel Torres Torres  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACION POR ESTADO

Notifico la presente providencia por  
ESTADOS

HOY, 6 de noviembre 2019

  
\_\_\_\_\_  
Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 5 de Noviembre de 2019.- Doy cuenta a la señora Juez, del presente asunto. Sírvase Proveer.

  
Camilo Alejandro Jurado Cañizares  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref. Proceso ejecutivo singular No.520014189001- 2016-00914  
Demandante: Liliana del Socorro Jojoa Botina  
Demandado: Ana Lucia Tulcán y Zuly Tulcán

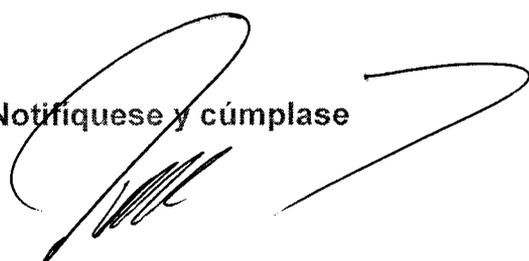
Pasto (N.), cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el desglose del título valor – letra de cambio soporte de la obligación que dio origen al presente proceso. Teniendo en cuenta que esta unidad judicial mediante proveído de fecha 6 de diciembre de 2018, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por tanto, el Despacho accederá a la solicitud de desglose a tenor de lo establecido en el artículo 116 del C. G. del P. Así mismo, se tendrá por renunciados los términos de notificación y ejecutoria.

**RESUELVE**

**AUTORIZAR** el desglose del título valor – letra de cambio, para ser entregados a la parte demandante, dejando las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
6 de Noviembre de 2019

  
Secretario

**Informe Secretarial.**- Pasto, 5 de noviembre de 2019.- Con el presente asunto y el escrito de terminación por pago allegado por el apoderado de la parte ejecutante coadyuvado por la parte demandada (Fl. 58 cuaderno original), doy cuenta al señor Juez, a quien informo que el presente asunto no registra embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00908

Demandante: Edward Mauricio Rosas

Demandados: Juan Esteban Andrade y Maritza Andrea Cruz

Pasto, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se ordene la terminación del proceso, toda vez que la parte demandada ha cancelado el total de los valores adeudados a su prohijada.

Revisado el citado memorial se observa que según la información suministrada por el apoderado de la parte ejecutante, la obligación cuyo cumplimiento se exigía ha sido cancelada, encontrándose por tanto procedente, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y archivo del expediente; dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación por pago total de la obligación del proceso de la referencia propuesto por Edward Mauricio Rosas contra Juan Esteban Andrade y Maritza Andrea Cruz.5

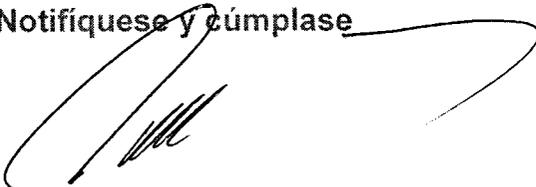
**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto en autos de 17 de agosto de 2017 y 13 de abril de 2018, esto es, el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostentan los demandados Juan Esteban Andrade y Maritza Andrea Cruz, sobre el vehículo automotor de placas IHX-047, marca Ford, línea fiesta, modelo 2016, clase automóvil, tipo Hatch-back, color rojo rubí, servicio particular; y, el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada Maritza Andrea Cruz registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-236664 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Oficiese.

**TERCERO.- LEVANTAR** los embargos decretados por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, que fueron dejados a órdenes de este juzgado en auto del 8 de octubre 2019, esto es, el embargo y secuestro de los siguientes inmuebles: a) Apartamento No. 601, registrado bajo el F.M.I. 240-236664. b) Estacionamiento No. 7, registrado bajo el G.M.I. 240-236649, y c) Depósito No. 6, registrado bajo el F.M.I. 240-236655. La medida cautelar fue comunicada con oficio número 0222 de 14 marzo de 2019.

**CUARTO.- TENER** por renunciados los términos de notificación y ejecutoria, de conformidad a lo solicitado por las partes.

**QUINTO.- ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

Notifico la presente providencia por  
ESTADOS  
Hoy, 6 de Noviembre de 2019



Secretaria

**Informe Secretarial.**- Pasto, 5 de noviembre de 2019. Con el presente asunto y el escrito que antecede doy cuenta al señor Juez, a quien informo que el presente asunto no registra embargo de remanentes. Sirvase Proveer.

  
Camilo Alejandro Jurado Cañizares  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00109  
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Limitada COFINAL  
Demandadas: Deissy Navarro Ariza y Eva Gabriela Narváez Burbano

Pasto, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante coadyuvada por la demandada Eva Gabriela Narváez solicita se entregue a la parte ejecutante la suma de \$6.515.349,00 con los títulos judiciales constituidos a órdenes del presente asunto, se dé por terminado el proceso, se levanten las medidas cautelares, se reintegre a la demandada los demás títulos judiciales que se le haya descontado con posterioridad a la presentación de la solicitud, y se ordene el desglose de los títulos valores.

Atendiendo lo manifestado por la apoderada de la parte actora, coadyuvada por la señora Eva Gabriela Narváez Burbano, el Despacho encuentra procedente terminar el proceso y en consecuencia ordenar la entrega de los títulos constituidos a órdenes del presente asunto, a la parte ejecutante hasta por la suma de \$ 6.515.349,00; levantar las medidas cautelares decretadas y archivar el expediente; siendo del caso advertir que revisado el asunto no se registra embargo de remanentes.

De igual forma se ordenará entregar a la demandada Eva Gabriela Narváez Burbano el saldo de los títulos judiciales constituidos a órdenes del presente asunto a partir de junio de 2019 y los que se llegaren a constituir con posterioridad a la terminación del proceso si fuere el caso, según lo solicitado por las partes.

Finalmente en cuanto a la petición de desglose, habrá de advertirse que la misma resulta procedente ordenando la entrega de los títulos valores objeto de recaudo a la parte demandada; secretaria dejara las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia propuesto por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Limitada COFINAL, frente a Deissy Navarro Ariza y Eva Gabriela Narváez Burbano.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto de 22 de febrero de 2018, esto es, el embargo y secuestro del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la señora Deissy Navarro Ariza como auxiliar de servicios generales de la Unión de Administrativos del

Sector Educativo de Nariño UNASEN; el embargo y secuestro del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la señora Eva Gabriela Narváz Burbano como funcionaria administrativa perteneciente a la nómina de la secretaria de Educación Departamental de Nariño. Oficiese.

**TERCERO.- ENTREGAR** a la apoderada de la parte ejecutante Sandra Chamorro Gomez identificada con C.C. No. 30.741.799, los siguientes títulos judiciales constituidos a órdenes del presente asunto hasta por la suma de \$6.515.349:

No. de titulo	Fecha	Valor
448010000578065	01/06/2018	\$ 464.593,00
448010000581667	05/07/2018	\$ 464.593,00
448010000584664	06/08/2018	\$ 464.593,00
448010000587577	07/09/2018	\$ 464.593,00
448010000590121	05/10/2018	\$ 464.593,00
448010000593054	07/11/2018	\$ 464.593,00
448010000595568	06/12/2018	\$ 121.176,00
448010000595699	06/12/2018	\$ 746.455,00
448010000598824	08/01/2019	\$ 520.221,00
448010000601901	08/02/2019	\$ 534.220,00
448010000604117	05/03/2019	\$ 760.405,00
448010000606892	03/04/2019	\$ 522.657,00
448010000609185	03/05/2019	\$ 522.657,00

**CUARTO.- ENTREGAR** a la señora Eva Gabriela Narváz Burbano identificada con C.C. No. 37.002.984, el saldo de los títulos judiciales constituidos a órdenes del presente asunto a partir de junio de 2019 y los que se llegaren a constituir con posterioridad a la terminación del proceso si fuere el caso, según lo solicitado por las partes, esto es:

No. de titulo	Fecha	Valor
448010000612148	04/06/2019	\$ 522.657,00
448010000615697	08/07/2019	\$ 523.469,00
448010000618648	06/08/2019	\$ 523.469,00
448010000621195	04/09/2019	\$ 523.469,00
448010000623228	01/10/2019	\$ 523.469,00
448010000626511	01/11/2019	\$ 523.469,00

**QUINTO.- DESGLOSAR** los títulos valores objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes.

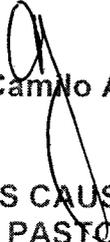
**SEXTO.- ARCHIVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 6 de noviembre de 2019</p> <p></p> <p>Secretario</p>
--

**Informe Secretarial.-** Pasto, 5 de noviembre de 2019. Con el presente asunto y los escritos que anteceden doy cuenta al señor Juez, a quien informo que el presente asunto no registra embargo de remanentes. Sirvase Proveer.

  
Camilo Alejandro Jurado Cañizares  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00284  
Demandante: Amada Cleotilde Ortiz Ante  
Demandado: Oscar Ramón González Ramírez

Pasto, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Es escritos que anteceden las partes del proceso solicitan la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, y la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales constituidos a favor del presente asunto por valor de \$8.560.000,00.

Atendiendo lo manifestado por el demandado y la parte ejecutante a través de su apoderado judicial el Despacho encuentra procedente terminar el proceso y en consecuencia ordenar la entrega de los títulos constituidos a órdenes del presente asunto, a la parte ejecutante hasta por la suma de \$8.560.000,00; levantar las medidas cautelares decretadas y archivar el expediente; siendo del caso advertir que revisado el asunto no se registra embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia propuesto por Amada Cleotilde Ortiz Ante, frente a Oscar Ramón González Ramírez.

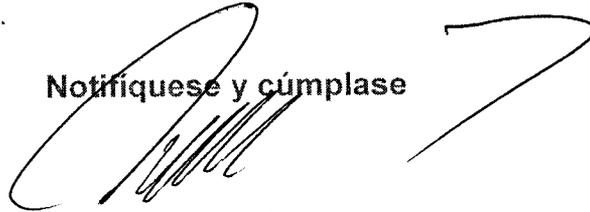
**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto de 24 de abril de 2018, esto es, el embargo y secuestro de los honorarios que devengue el señor Oscar Ramón González Ramírez como contratista en prestación de los servicios de la Gobernación de Nariño, con contrato No. GN0400-18 como sociólogo de la obra de pavimentación de la vía Junín - Barbacoas. Oficiese.

**TERCERO.- ENTREGAR** a la demandante Amada Cleotilde Ortiz Ante identificado con C.C. No. 31.371.102, los siguientes títulos judiciales constituidos a órdenes del presente asunto hasta por la suma de \$8.560.000:

No. de título	Fecha	Valor
448010000581005	03/07/2018	\$ 765.952,00
448010000582047	10/07/2018	\$ 765.952,00
448010000604331	07/03/2019	\$ 765.951,60
448010000604332	07/03/2019	\$ 765.951,60
448010000604333	07/03/2019	\$ 4.605.661,26
448010000604336	07/03/2019	\$ 890.532,34

**CUARTO.- ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
6 de noviembre de 2019



---

Secretario

**Informe Secretarial.**- Pasto, 5 de noviembre de 2019. Con el presente asunto doy cuenta al señor Juez del escrito de terminación, a quien informo que en el presente asunto no se ha registrado embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00462  
Demandante: Fondo Empleados Universidad Mariana  
Demandada: Ligia Marlene Oñate Paz

Pasto (N.), cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a resolver sobre la terminación del proceso solicitada.

**ANTECEDENTES**

El Fondo Empleados Universidad Mariana formuló demanda ejecutiva frente a Ligia Marlene Oñate Paz por concepto de las obligaciones contenidas en un pagaré, razón por la cual en autos de 21 de junio de 2018 este Juzgado libró mandamiento de pago y decretó las cautelas deprecadas.

Con auto de 6 de febrero de 2019, se decretó el secuestro del bien inmueble embargado.

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre los bienes de propiedad de la demandada.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del C. G. del P., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.*

De acuerdo con lo expuesto y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso se cumplen a cabalidad en el caso de marras por cuanto el apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir allega escrito en el que se solicita se termine el proceso por pago total de la obligación, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia propuesto por el Fondo Empleados Universidad Mariana contra Ligia Marlene Oñate Paz.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto de 12 de octubre de 2018 y 6 de febrero de 2019, esto es, el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada Ligia Marlene Oñate Paz registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-283013 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (Nariño).

**TERCERO.- ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 6 de noviembre de 2019 Secretaría

**Informe secretarial.** Pasto, 5 de noviembre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandante subsana la demanda. Sírvase proveer.

  
Camilo Alejandro Jurado Cañizares  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No. 520014189001-2019-00484  
Demandante: Rosa Cecilia Zambrano Caicedo  
Demandado: Wilson Fabián Puchana Pérez

Pasto (N.), cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y al encontrarse subsanadas las falencias advertidas en proveído adiado a 24 de octubre de 2019, procede el despacho a librar la orden de apremio solicitada, toda vez que los títulos aportados como base de recaudo, esto es, los pagarés y la escritura pública No. 1005 de la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-107876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co, 80 del Decreto 960 de 1970, y 2432, 2435 y demás normas concordantes del Código Civil y por tanto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, por contener una obligación clara, expresa y exigible.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la escritura pública No. 1005 de la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-107876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de Rosa Cecilia Zambrano Caicedo y en contra de Wilson Fabián Puchana Pérez, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

- a) \$5.000.000,00, correspondiente al capital, más los intereses corrientes liquidados desde el 14 de enero de 2019 hasta 4 de octubre de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 5 de octubre de 2019, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b) \$6.000.000,00, correspondiente al capital, más los intereses corrientes liquidados desde el 14 de enero de 2019 hasta 4 de octubre de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 5 de octubre de 2019, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.- DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la escritura pública No. 1005 de la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-107876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

**TERCERO.- COMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

El comisionado queda facultado para fijar el día y hora en que se realizará la diligencia.

**NOMBRAR** como secuestre a la señora MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN quien se podrá localizar en la Carrera 23B No. 4ª-07, teléfonos N°. 7363075-3174019265-3045201325, correo maruchabar.8910@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarla en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

**CUARTO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI y siguientes del Código General del Proceso.

**QUINTO.- NOTIFICAR**, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
6 de noviembre de 2019  
Secretaría

**Informe Secretarial.** Pasto, 5 de noviembre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

  
Camilo Alejandro Jurado Cañizares  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Monitorio No. 520014189001- 2019-00501  
Demandante: Fanny Mercedes Insuasty Ortiz  
Demandada: Medical Help Colombia SAS

Pasto (N.), cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda Monitoria propuesta por Fanny Mercedes Insuasty Ortiz contra Medical Help Colombia SAS.

Al respecto ha de advertirse que el proceso monitorio lo puede adelantar quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

El artículo 621 del ordenamiento procesal, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, prevé que *"Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso"*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *"Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"*.

De la revisión del libelo introductorio y sus anexos se observa que la parte demandante no acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial con la parte demandada.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda monitoria y se otorgará a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda monitoria de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONCÉDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días, para que se subsane las falencias determinadas, so pena de rechazo.

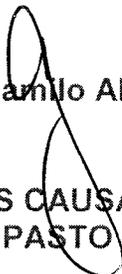
**TERCERO.- RECONOCER** personería a la abogada Olga María Revelo Otoya portador de la T.P. No. 121.667 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
6 de noviembre de 2019  
Secretaría

**Informe Secretarial.** Pasto, 5 de noviembre de 2019. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001-2019-00502  
Demandante: BBVA Colombia  
Demandado: José Fernando Silva Román

Pasto (N.), cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos, se observa que reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de ubicación del bien y la cuantía de las pretensiones este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los pagarés y la Escritura Pública No.1601 de 30 de septiembre de 2016 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-90452 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 80 del Decreto 960 de 1970, y 2432, 2435 y demás normas concordantes del Código Civil y por tanto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibidem, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón suficiente para proceder a librar la orden de apremio solicitada.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la escritura pública No.1601 de 30 de septiembre de 2016 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-90452 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de BBVA Colombia y en contra de José Fernando Silva Román, para que en el término de cinco (5) días que comenzarán a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) \$4.759.916.2 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 9 de mayo de 2019 hasta el 11 de octubre de 2019, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de

la demanda hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada.

- b) \$14.634.744,24 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 27 de diciembre de 2018 hasta el 11 de octubre de 2019, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.- IMPRIMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR**, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

**CUARTO.- DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la escritura pública No.1601 de 30 de septiembre de 2016 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-90452 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

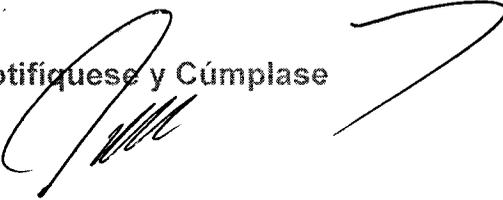
Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, a fin de que registre la medida cautelar decretada.

**QUINTO.- COMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

**NOMBRAR** como secuestre a la señora MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN quien se podrá localizar en la Carrera 23B No. 4ª-07, teléfonos N°. 7363075-3174019265-3045201325, correo maruchabar.8910@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarla en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

**SEXTO.- RECONOCER** personería a Jurisa Ltda, con Nit. 814.004.470-1 y en su representación a la abogada María José Sarralde Gómez, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

  
Jorge Daniel Torres Torres  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
6 de noviembre de 2019

  
Secretaría

**Informe Secretarial.** Pasto, 5 de noviembre de 2019. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que correspondió por reparto de oficina judicial. Sírvase proveer.

  
Camilo Alejandro Jurado Cañizares  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00503  
Demandante: Ana Cristina Salazar  
Demandada: Martha Guisela Medina Salazar  
Comuna: 11

Pasto (N.), cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, distribuyó territorialmente por Comunas los dos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Mediante Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, se modificó la asignación de las comunas, correspondiéndole a este despacho judicial las Comunas siete (7) y ocho (8), según los barrios que las integran.

Con Acuerdo CSJNAA19-9 de 14 de enero de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, asignó las comunas 11 y 12 al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y 9 y 10 al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y en el artículo Cuarto resolvió que el Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 sigue vigente en cuanto a las competencias de las comunas asignadas a este Despacho.

Examinada la demanda se observa que entre las direcciones para efectos de notificar a la parte demandada se encuentra el Colegio Pedagógico, Calle 22 Bis No. 24-70, que corresponde a la comuna 11.

En consecuencia al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto en estudio, lo procedente será remitir la demanda a la Oficina Judicial para que sea entregada al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, por cuanto la Comuna 11 está asignada al mismo y no a este Despacho; esto en cumplimiento del Acuerdo en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REMITIR** la presente demanda a través de Oficina Judicial, al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, en cumplimiento del Acuerdo CSJNAA19-9 de 14 de enero de 2019 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

**SEGUNDO.- DESANOTAR** de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

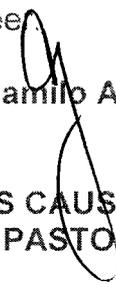
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
6 de noviembre de 2019

---

Secretario



**Informe Secretarial.** Pasto, 5 de noviembre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer

  
Camilo Alejandro Jurado Cañizares  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00504  
Demandante: Mundial de Llantas Pasto SAS  
Demandada: Gloria Eunice Zambrano Guzmán

Pasto (N.), cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código de Comercio, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Mundial de Llantas Pasto SAS y en contra de Gloria Eunice Zambrano Guzmán para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$2.360.000,00 por concepto de capital; más los intereses de plazo causados desde el 2 de abril de 2019 hasta el 2 de junio de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 3 de junio de 2019 hasta el día en que se verifique el pago, liquidados al máximo legal permitido.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

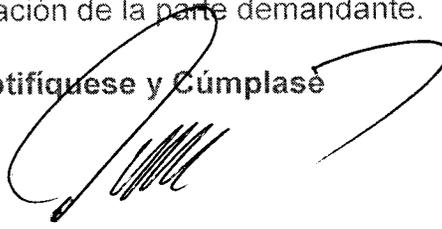
**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al

demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO.- RECONOCER** personería al abogado Carlos Fernando Yaqueno Solarte portador de la T.P. No. 231.063 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**

**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
6 de noviembre de 2019  
\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00504  
Demandante: Mundial de Llantas Pasto SAS  
Demandada: Gloria Eunice Zambrano Guzmán

Pasto (N.), cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de la cautela deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**DECRETAR** el embargo del vehículo de propiedad de la demandada Gloria Eunice Zambrano Guzmán de las siguientes características: Placas WPU-405, clase camión, marca Chevrolet, modelo 2018, Línea NPR, color blanco galaxia, servicio particular.

Oficiar a la Secretaria de Tránsito Municipal de Nariño (N) a fin de que registre la medida cautelar decretada.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**

**Juez**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 6 de noviembre de 2019</p> <p>Secretaría</p>
---

**Informe Secretarial.** Pasto, 5 de noviembre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2019-00505  
Demandante: Hamilton Hernán Troya  
Demandada: Lyda Claudia Romo Hormaza

Pasto (N.), cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Revisado el libelo introductorio y sus anexos, se observa que el documento aportado como base del recaudo coercitivo (acta de conciliación) a la fecha de presentación de la demanda no es exigible, teniendo en cuenta para ello la fecha de vencimiento de la obligación estipulada (febrero de 2020), aunado al hecho de que en el título no se pactó una cláusula aceleratoria, toda vez que si bien se estipuló el pago de la obligación en cuotas periódicas no se señaló que ante la mora en una de las cuotas, se podrá solicitar el pago de la obligación en su integridad, razón suficiente para abstenerse de librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, dentro del presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
6 de noviembre de 2019  
Secretaría

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2019-00506

Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.

Demandado: William Roberth Criollo Botina

Pasto (N.), cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado William Roberth Criollo Botina, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. **240-47658** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, para lo de su cargo.

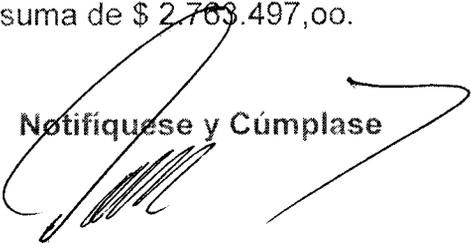
**SEGUNDO.- DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables de propiedad del demandado William Roberth Criollo Botina ubicados en la manzana I casa 11 Barrio Panorámico II de la nomenclatura de la ciudad de Pasto.

COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre los bienes muebles, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiéndole que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

NOMBRAR como secuestre al señor Aguirre Portilla Juan David quien se podrá localizar en la Cra 32 No. 16-61 Maridiaz, teléfonos N°. 3014867833, el comisionado deberá posesionarla en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

Limitar la medida hasta la suma de \$ 2.763.497,00.

**Notifíquese y Cúmplase**

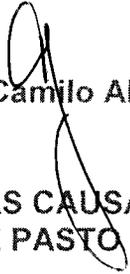
  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
6 de noviembre de 2019

Secretaría

**Informe Secretarial.** Pasto, 5 de noviembre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2019-00506  
Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.  
Demandado: William Roberth Criollo Botina

Pasto (N.), cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y de la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (factura de servicios públicos) aportada como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la Empresa de Obras Sanitarias de Pasto EMPOPASTO S.A. y en contra de William Roberth Criollo Botina, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$1.291.354,00, por concepto de saldo insoluto correspondiente a 16 cuentas mensuales pendientes por pagar.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO.- RECONOCER** personería al abogado José Francisco Rodríguez Puertas, con T.P. No. 258.180 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
6 de noviembre de 2019  
Secretaría

**Informe Secretarial.** Pasto, 5 de noviembre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00508  
Demandante: Janeth del Carmen Jaramillo Coral  
Demandado: Alirio Ignacio Paz Jurado

Pasto (N.), cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual de conformidad al artículo 430 se impone librar la orden de apremio solicitada.

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante, debe advertirse que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 y ss del C. G. del P., razón por la cual se concederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Janeth del Carmen Jaramillo Coral y en contra de Alirio Ignacio Paz Jurado para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$2.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 16 de mayo de 2019 hasta el 16 de agosto de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 17 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.- IMPRIMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO.- CONCÉDER** a la señora Janeth del Carmen Jaramillo Coral, demandante en este asunto, el beneficio de amparo de pobreza contemplado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, quedando en consecuencia exonerada de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar gastos, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, ni a imponérsele condena en costas; beneficio que se otorga a partir de la solicitud de amparo.

**QUINTO.- AUTORIZAR** a la señora Janeth del Carmen Jaramillo Coral identificada con C.C. No. 37.000.245 para que actúe en el presente asunto en su propio nombre y representación.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**

**Juez**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 6 de noviembre de 2019</p> <p>Secretaría</p>
---

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00508  
Demandante: Janeth del Carmen Jaramillo Coral  
Demandado: Alirio Ignacio Paz Jurado

Pasto (N.), cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado Alirio Ignacio Paz Jurado vinculado a la empresa de comunicaciones TIGO ubicado en la Calle 19 No. 45-29 Centro Comercial Las Palmas.

En tal virtud ofíciase al señor tesorero/pagador de la empresa de comunicaciones TIGO, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado (cuenta número 520012051101), previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores.

Limitar la medida hasta la suma de **\$4.280.000,00**

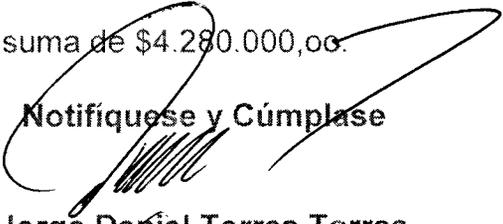
**SEGUNDO.- DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables de propiedad del demandado Alirio Ignacio Paz Jurado, ubicados en la carrera 37 No. 10 oeste – 45 Pasto.

COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre los bienes muebles, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiendo que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

NOMBRAR como secuestre al señor Aguirre Portilla Juan David quien se podrá localizar en la Cra 32 No. 16-61 Maridiaz, teléfonos N°. 3014867833, el comisionado deberá posesionarla en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

Limitar la medida hasta la suma de **\$4.280.000,00.**

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
6 de noviembre de 2019

---

Secretaria

**Informe Secretarial.** Pasto, 5 de noviembre de 2019. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2019-00514  
Demandante: Jaime Alonso Tumbaqui Santacruz  
Demandado: Ayda Fabiola Achicanoy Culcha

Pasto (N.), cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, distribuyó territorialmente por Comunas los dos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Mediante Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, se modificó la asignación de las comunas, correspondiéndole a este despacho judicial las Comunas siete (7) y ocho (8), según los barrios que las integran y al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto las comunas 4 y 5.

Con Acuerdo CSJNAA19-9 de 14 de enero de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, asignó las comunas 11 y 12 al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y 9 y 10 al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y en el artículo Cuarto resolvió que el Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 sigue vigente en cuanto a las competencias de las comunas asignadas a este Despacho y al Juzgado Segundo.

Examinada la demanda se observa que el lugar de notificación de la parte demandada se ubica en el Barrio Chambú, barrio que corresponde a la comuna 5, y atendiendo el lugar de ubicación del bien inmueble hipotecado, este se ubica en la Vereda Cujacal.

En consecuencia al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto en estudio, lo procedente será remitir la demanda a la Oficina Judicial para que sea entregada al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, por cuanto la Comuna 5 está asignada al mismo y no a este Despacho; esto en cumplimiento del Acuerdo en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REMITIR** la presente demanda a través de Oficina Judicial, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, en cumplimiento de los Acuerdos CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 y CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

**SEGUNDO.- DESANOTAR** de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
6 de noviembre de 2019  
Secretaría

**Informe secretarial.** Pasto, 5 de noviembre de 2019. Doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto el que por reparto correspondió a este despacho. Sírvase proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 2019-00515  
Demandante: Luis Álvaro Guerrero  
Demandada: Myriam del Carmen Troya Argoty

Pasto (N.), cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Corresponde determinar sobre la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento del presente asunto.

En dicha labor impera señalar que el artículo 25 en concordancia con el numeral primero del artículo 26 del C. G. del P. establece que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 smlmv; son de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 smlmv hasta 150 smlmv y de mínima cuantía los que no excedan de 40 smlmv.

La cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

El numeral primero del artículo 18 del ordenamiento procesal vigente, estipula que los jueces civiles municipales conocen de los procesos contenciosos de menor cuantía.

Examinada la demanda se observa que se trata de un asunto de menor cuantía por cuanto la suma de las pretensiones \$50.000.000,00 (saldo del precio, más intereses moratorios, más clausula penal) exceden los 40 smlmv y no superan los 150 smlmv y por tanto su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, debiéndose en consecuencia rechazar la demanda, tal como lo consagra el artículo 90 del C. G. del P. para ser enviada a través de Oficina Judicial a los citados despachos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por falta de competencia, la demanda formulada por Luis Álvaro Guerrero a través de apoderado judicial, frente a Myriam del Carmen Troya Argoty, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.- REMITIR** por competencia la presente demanda a través de Oficina Judicial a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, reparto.

**TERCERO.- DESANÓTAR** de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
6 de noviembre de 2019

---

Secretaría



**Informe Secretarial.** Pasto, 5 de noviembre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

  
Camilo Alejandro Jurado Cañizares  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2019-00516  
Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.  
Demandado: Iván Edmundo Montenegro Benavides

Pasto (N.), cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y de la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (factura de servicios públicos) aportada como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la Empresa de Obras Sanitarias de Pasto Empopasto S.A. y en contra de Iván Edmundo Montenegro Benavides, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$442.680,00, correspondiente a 31 facturas vencidas.

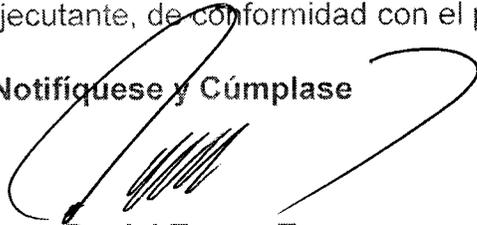
Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO.- RECONOCER** personería a la abogada Estephanie Rivero Melo, con T.P. No. 261.653 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
6 de noviembre de 2019

---

Secretario



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2019-00516  
Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.  
Demandado: Iván Edmundo Montenegro Benavides

Pasto (N.), cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**DECRETAR** el embargo del bien inmueble de propiedad de Iván Edmundo Montenegro Benavides, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. **240-95491** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, para lo de su cargo.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 6 de noviembre de 2019</p> <p>Secretaría</p>
---

**Informe Secretarial.** Pasto, 5 de noviembre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sirvase proveer

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00517  
Demandante: Blanca Gómez  
Demandados: Jesús Eli Guancha y José Luis Rodríguez

Pasto (N.), cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el titulo valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de Blanca Gómez y en contra de Jesús Eli Guancha y José Luis Rodríguez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$3.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 2 de febrero de 2017 hasta el pago total de la obligación, liquidados al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

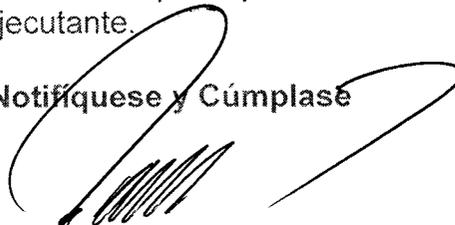
Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO.- RECONOCER** personería a la abogada Laura Melisa Escobar Albán con T.P. No. 269.563 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**

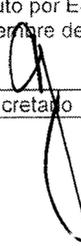


**Jorge Daniel Torre Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
6 de noviembre de 2019

---

Secretario



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00517

Demandante: Blanca Gómez

Demandados: Jesús Eli Guancha y José Luis Rodríguez

Pasto (N.), cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo No. 2019-00400 que cursa en este despacho.

Oficiar con destino a dicho asunto, a fin de que Secretaría deje el testimonio del mismo e informe el registro de la medida a este despacho.

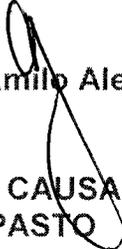
**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**

**Juez**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 6 de noviembre de 2019</p> <p>Secretaría</p>
---

**Informe Secretarial.** Pasto, 5 de noviembre de 2019. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que correspondió por reparto de oficina judicial. Sírvase proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00518  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Pintos Decoraciones SAS y otros  
Comuna: 9

Pasto (N.), cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, distribuyó territorialmente por Comunas los dos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Mediante Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, se modificó la asignación de las comunas, correspondiéndole a este despacho judicial las Comunas siete (7) y ocho (8), según los barrios que las integran.

Con Acuerdo CSJNAA19-9 de 14 de enero de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, asignó las comunas 11 y 12 al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y 9 y 10 al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y en el artículo Cuarto resolvió que el Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 sigue vigente en cuanto a las competencias de las comunas asignadas a este Despacho.

Examinada la demanda se observa que entre las direcciones para efectos de notificar a la parte demandada se encuentra el Centro Comercial Valle de Atriz, que corresponde a la comuna 9.

En consecuencia al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto en estudio, lo procedente será remitir la demanda a la Oficina Judicial para que sea entregada al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, por cuanto la Comuna 9 está asignada al mismo y no a este Despacho; esto en cumplimiento del Acuerdo en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REMITIR** la presente demanda a través de Oficina Judicial, al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, en cumplimiento del Acuerdo CSJNAA19-9 de 14 de enero de 2019 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

**SEGUNDO.- DESANOTAR** de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**

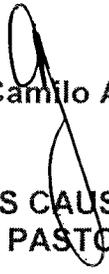
**Jorge Daniel Torres Torres**  
← Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
6 de noviembre de 2019

---

Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 5 de noviembre de 2019. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que correspondió por reparto de oficina judicial. Sírvase proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00519  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Pintos Decoraciones SAS  
Comuna: 9

Pasto (N.), cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, distribuyó territorialmente por Comunas los dos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Mediante Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, se modificó la asignación de las comunas, correspondiéndole a este despacho judicial las Comunas siete (7) y ocho (8), según los barrios que las integran.

Con Acuerdo CSJNAA19-9 de 14 de enero de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, asignó las comunas 11 y 12 al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y 9 y 10 al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y en el artículo Cuarto resolvió que el Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 sigue vigente en cuanto a las competencias de las comunas asignadas a este Despacho.

Examinada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada (Centro Comercial Valle de Atriz), corresponde a la comuna 9.

En consecuencia al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto en estudio, lo procedente será remitir la demanda a la Oficina Judicial para que sea entregada al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, por cuanto la Comuna 9 está asignada al mismo y no a este Despacho; esto en cumplimiento del Acuerdo en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REMITIR** la presente demanda a través de Oficina Judicial, al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, en

cumplimiento del Acuerdo CSJNAA19-9 de 14 de enero de 2019 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

**SEGUNDO.-** DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
6 de noviembre de 2019

---

Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2019-00520

Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.

Demandado: Esteban Eraso

Pasto (N.), cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables de propiedad del demandado que se encuentren en el inmueble ubicado en la calle 14 No. 35-52 Av. Panamericana – Pasto.

COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre los bienes muebles, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiendo que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

NOMBRAR como secuestre al señor Aguirre Portilla Juan David quien se podrá localizar en la Cra 32 No. 16-61 Maridiaz, teléfonos N°. 3014867833, el comisionado deberá posesionarla en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

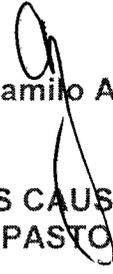
Limitar la medida hasta la suma de \$1.212.502,00.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 6 de noviembre de 2019</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 5 de noviembre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2019-00520  
Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.  
Demandado: Esteban Eraso

Pasto (N.), cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y de la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (factura de servicios públicos) aportada como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Empopasto S.A. E.S.P. y en contra de Esteban Eraso, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$566.590,00, por concepto de saldo insoluto correspondiente a 4 facturas vencidas.

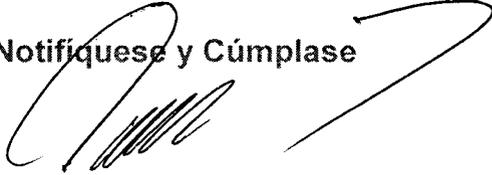
Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO.- RECONOCER** personería a la abogada Estephanie Rivera Melo, con T.P. No. 261.653 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
6 de noviembre de 2019  
Secretaria

